

Zona:

---

Expte.Nro: 287132 ----- CEDULA ----- Mendoza, 06/01/2026 09:29:06

CARATULA: "FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) Y OTS. - C/  
GOBIERNO D p/ AMPARO"

Abogado: A GOBIERNO - Asesoría Gobierno de Mendoza  
Notificar a: Asesoría de Gobierno de Mendoza

---

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 12

CUIJ: 13-08018652-9((012052-287132))

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) -  
FUNES OSCAR DANIEL - VICARIO MARTINEZ CARLA YANINA -  
GALDAME MARIA DE BELEN - CASTILLA PILAR - RODRIGUEZ  
MIGUEL ANGEL - KOBAYASHI ALBERTO - PUJOL AIXA GABRIELA  
- NADALICH MARIANO - GIRAUD MARCELO Y ASOCIACION CIVIL  
DE USPALLATA "EL SURI" C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO

\*107102923\*

Mendoza, 05 de Enero de 2026.

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERADO:**

I.- A fs. 7 pdf. se presenta Fundación Ambiente y Recursos  
Naturales (FARN) representada por su Director Ejecutivo, Andrés María  
Nápoli, Asociación Civil de Uspallata "El Suri" representada por  
Graciela Esnal.

Los ciudadanos particulares que se suman a la acción, Oscar  
Daniel Funes y Carla Yanina Vicario Martínez: integrantes de "Vecinos  
Autoconvocados de San Carlos".; María de Belén Galdame: integrante de  
"Autoconvocados por el Agua Tunuyán". Pilar Castilla, Miguel Ángel  
Rodríguez y Alberto Kobayashi integrantes de la "Asamblea del Pueblo  
de Alvear"; Aixa Gabriela Pujol y Mariano Nadalich, Marcelo Giraud:  
integrante de la "Asamblea Popular por el Agua".

Fundamentan su legitimación en su condición de "afectados"  
según el artículo 43 de la Constitución Nacional, alegando que el  
proyecto minero compromete bienes ambientales de incidencia colectiva  
—como el agua y el ecosistema de la cuenca— cuya titularidad es común  
e indivisible para todos los habitantes de la región.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

A fs. 93 pdf, los accionantes solicitan, bajo la figura de una medida  
anticipatoria autónoma, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos y  
materiales de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto  
minero "PSJ – Cobre Mendocino". Esta solicitud busca detener toda  
actividad, obra o ejecución vinculada al emprendimiento hasta que se  
dicte una sentencia definitiva y se cumpla íntegramente con un  
procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) conforme a  
los estándares legales y constitucionales.

Los puntos específicos que integran esta medida cautelar incluyen:

1) La suspensión de actividades y obras: se requiere el cese de cualquier labor material en el terreno y la suspensión de la eficacia de la DIA 2) prohibición de innovar: Solicitan que se ordene no realizar cambios en el estado actual del área del proyecto 3) Piden que la Municipalidad de Las Heras y otros municipios vinculados a la cuenca se abstengan de otorgar factibilidades, habilitaciones, permisos de obra o cambios de uso de suelo 4) Solicitan que Vialidad (Provincial y Nacional) no apruebe accesos o variantes viales, y que entes como el EPRE no otorguen conexiones de suministro eléctrico indispensables para el proyecto 5) Requieren la Autoridad Ambiental Minera ( Dirección de Minería / DGFA se abstenga de dictar actos de ejecución de la DIA, como la aprobación de planes, cronogramas, “ cumplimientos de instrucciones” habilitaciones parciales, autorizaciones de etapa, registros de inicio, inspecciones habilitantes o cualquier acto que material o jurídicamente permita el avance del proyecto mientras subsista la prohibición. 6) Solicitan una orden específica para que el Departamento General de Irrigación (DGI) no otorgue ni tramite permisos, concesiones o autorizaciones relacionadas con el uso, captación o vertido de aguas superficiales o subterráneas vinculadas al Arroyo El Tigre y su cuenca hasta tanto se

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

dicte sentencia definitiva o bien se levante la medida, 7) Se ordene a los organismos demandados que en un plazo breve, informen al Tribunal respecto a qué trámites de permisos conexos existen, su estado y organismo, si se han presentado declaraciones de inicio, cronogramas o pedidos de aprobación y finalmente, si se han efectuado inspecciones o autorizaciones parciales. Intertanto se se disponga un stand Steel ( no avanzar ni resolver esos trámites)

La medida debe alcanzar tanto actos directos como indirectos (incluyendo subcontratistas y empresas vinculadas) y mantenerse vigente hasta que recaiga la sentencia definitiva.

Finalmente, los demandantes argumentan la improcedencia de la contracautela, sosteniendo que en procesos ambientales colectivos la exigencia de garantías económicas no debe actuar como una barrera al acceso a la justicia, solicitando, subsidiariamente, que se acepte una caución juratoria.

En cuanto a la pretensión principal esgrimida reside en una acción de amparo colectivo ambiental solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N.º 9684, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero metalífero “PSJ – Cobre Mendocino”.

Esta pretensión se fundamenta en los siguientes puntos específicos:

1) Cese de efectos jurídicos y materiales: solicitan que se detenga la eficacia de la ley y de la DIA que esta ratifica, por considerarla un acto estatal arbitrario e ilegal que amenaza el derecho a un ambiente sano y equilibrado (Art. 41 CN); 2) Impugnación por deficiencias técnicas: argumentan que la DIA aprobada es condicionada e incompleta, ya que se sustenta en estudios esenciales que han sido diferidos para etapas

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

## PODER JUDICIAL MENDOZA

futuras, lo que constituye una amenaza ambiental cierta y viola los principios de prevención y precaución; 3) Restablecimiento de derechos colectivos: buscan que se restablezca la plena vigencia del derecho al ambiente sin necesidad de esperar a que ocurra un daño consumado, bastando la demostración del riesgo inminente 4) La acción pretende proteger bienes colectivos indivisibles como el sistema hídrico (superficial y subterráneo), la cuenca como unidad ambiental, los ecosistemas de alta montaña, la biodiversidad y el patrimonio cultural y paisajístico 5) Denuncian que la aprobación de una DIA con definiciones postergadas vacía de contenido el derecho de la ciudadanía a participar de manera informada en el control ambiental. 6) Exigen que se cumpla íntegramente con un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previo, integral y suficiente antes de cualquier ejecución del proyecto 7) Textualmente refieren que la ley cuestionada “consolida una habilitación normativa que desconoce el carácter de orden público de las reglas ambientales y procedimentales aplicables, permitiendo la afectación potencial del recurso hídrico de la cuenca, como unidad ambiental, de los ecosistemas asociados, del territorio ambientalmente organizado, y del patrimonio cultural integrado al ambiente “ En resumen, la pretensión busca la tutela judicial urgente y efectiva (art. 43 CN) “a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 9684, se haga cesar su eficacia jurídica y se restablezca la plena vigencia del derecho colectivo a un ambiente sano y equilibrado, sin exigir la acreditación de un daño consumado.” Destacan que para formular tal petición basta, como ocurre en el caso concreto “la demostración de una amenaza ambiental actual o inminente derivada de un acto estatal arbitrario e ilegal.”

## TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

### PODER JUDICIAL MENDOZA

Realizan consideraciones respecto al derecho a un ambiente sano como presupuesto indispensable para el goce efectivo de otros derechos humanos.

Enuncian como afectados los derechos constitucionales y convencionales de manera directa e indirecta, referidos al derecho a la vida, a la salud, derecho humano al agua, derecho a la propiedad, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a un ambiente sano como bien colectivo, derecho a la participación pública ambiental derecho de acceso a la información ambiental, derechos de las generaciones futuras, derechos culturales y territoriales y finalmente, derechos de los pueblos originarios.

II.- Asumida la competencia por la Sra. Jueza integrante del Tribunal de Gestión Asociada Nro. 2 y habilitada la feria judicial del mes de enero, a fs. 7 del expte. digital, por auto de fecha 30 de diciembre de 2025 se admite formalmente el trámite de la acción de amparo, disponiéndose finalmente la vista legal al Gobierno de la Provincia de Mendoza y de Fiscalía de Estado de la medida cautelar solicitada.

III. A fs. 10 del expediente digital, se tuvo por recibida la causa, por habilitada la feria judicial a fin de tramitar y resolver la medida cautelar por el Juzgado de Feria.

IV. A fs. 11 expte. digital contestan el traslado pertinente la

demandada directa y Fiscalía de Estado, a los que me remito en honor a la brevedad.

V. Sintetizados los términos en los que se enmarca la cautelar solicitada, estimo necesario realizar algunas consideraciones en cuanto al límite cognoscitivo y decisorio que impone la resolución requerida.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En tal sentido, cabe resaltar que la tutela cautelar que aquí se analiza no importa pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad de la Ley 9684 ni de las restantes normas cuestionadas- asunto propio de la sentencia-, sino que se refiere a la adopción, en su caso, de medidas provisionales estrictamente ordenadas a la eficacia del pronunciamiento definitivo.

Merito necesario realizar tal aclaración, además, en tanto cabe observar que en el contexto de la pretensión cautelar requerida, las actoras presentan el peligro en la demora como una categoría “objetiva, estructural y autónoma” y, a la par, califican la tutela peticionada como “urgente, autónoma y definitiva”, procurando incluso la eximición de contracautela.

En tales condiciones, estimo que dicho planteo—por su propia formulación- intenta desplazar el análisis cautelar clásico (“fumus”, “periculum”, “contracautela”) hacia una lógica de tutela “definitiva” obtenida en el marco de una incidencia sumarísima -amparo-.

En tal sentido huelga aclarar que el CPCCyT de Mendoza (Ley 9001) regula las medidas precautorias como instrumentos procesales provisorios y funcionales a la tutela jurisdiccional, y no como una vía autosuficiente para obtener, en los hechos, la solución final.

En particular, el art. 112 exige acreditar “sumariamente” el derecho invocado y el peligro o urgencia, e impone contracautela - con posibilidad excepcional de caución juratoria en supuestos acotados-, además de consagrar la provisionalidad (“son siempre provisorias”).

Del mismo modo, cabe referir que tales medidas cautelares, cuando se solicitan antes de interponer la acción a la que acceden,

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

conservan dicha lógica accesoria: si una precautoria se cumple antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de 15 días, no se deduce la acción, con levantamiento de oficio y responsabilidad del solicitante.

Además, la prohibición de innovar o la medida innovativa (típicamente “paralizar” o “suspender” una obra o un acto habilitante) procede en cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, pero “debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el art. 112.”

De allí se sigue una conclusión estrictamente procesal, contrariamente a lo invocado por las accionantes, el CPCCyT mendocino no habilita a transformar la cautelar en una sentencia anticipada “autónoma y definitiva” por la sola invocación del bien jurídico “ambiente”. Puede haber medidas previas a la demanda, anticipatorias o innovativas, pero todas quedan jurídicamente ancladas a la verificación de recaudos y la naturaleza provisorio y revisable del instituto.

Aclarado lo anterior, referiré el marco normativo en el que se

inserta la ponderación de la procedencia del remedio cautelar intentado. Así recuerdo que, en forma reciente, frente a una pretensión análoga a la presente, la justicia provincial con cita de destacada doctrina, ha referido en torno a los derechos de incidencia colectiva sobre el ambiente, “que la incorporación, con la reforma de 1994, de los arts. 41 y 43 CN se dio en un contexto en el que “se puso de relieve un dilema contemporáneo de envergadura. ... a la necesidad de generar desarrollo económico para satisfacer las necesidades crecientes de los grupos humanos siguió, primero la preocupación y luego, la alarma por los efectos nocivos que algunas formas de desarrollo producían sobre la naturaleza” (Gelli María Angélica, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 2da Ed., Bs As. La TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

#### PODER JUDICIAL MENDOZA

Ley, 2004, pág 361. En este marco, la regulación constitucional de la materia, que contiene aspectos de fondo y de forma relativos a la protección ambiental y desarrollo sustentable, dio lugar al dictado, por parte de la Nación, de normas de presupuestos mínimos de protección y normas provinciales que las complementan (Art. 41 3er párr CN), consagrando así un sistema tuitivo ambiental integrado por la Constitución Nacional, normas convencionales e infra constitucionales. Dentro de dicho plexo resulta de liminar importancia la Ley 25.675 “Ley General del Ambiente” la cual establece “los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (art. 1 Ley 25.675), determinando asimismo los “Objetivos de la Política Ambiental Nacional” (art. 2), Principios de Derecho Ambiental (art. 4) y los “Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental” (art. 8), entre estos, “La Evaluación de Impacto Ambiental” (regulada en los arts. 11 a 13) así como también “El sistema de Control sobre el Desarrollo de Actividades Antrópicas”, comprendiendo asimismo estipulaciones sustantivas y adjetivas regulatorias de los hechos o actos que causen Daño Ambiental (arts. 27 a 32). En relación a los Principios de Derecho Ambiental receptados en el art. 4 de la LGA, contemplo “... deben ser utilizados como pilares en cada cuestión donde esté en juego cualquier alteración del ambiente. Fundamentalmente de ellos debe brotar un verdadero criterio orientador del derecho para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, legisladores, organismos gubernamentales, etc.). (Almirón, Carolina, Leguiza Casqueiro, Guillermo, González Cuidet, María E., Madiedo, Mariano, Pahor, Daniela y Torres, Sergio, “Derecho Ambiental” 1ra Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2.019, pág 170) (Tercer Tribunal de Gestión Asociada de Mendoza, Dra.

Angélica Gamboa, Autos Nro. 321.889, “Sosa Eduardo A y Fundación

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

#### PODER JUDICIAL MENDOZA

Cullunche contra Gobierno de Mendoza s. Acción de Amparo: fecha

27/12/24).”

Es así que, conforme lo señalado, la pretensión cautelar en el caso debe ser ponderada acudiendo a los principios preventivo y precautorio, erigidos como rectores de la tutela ambiental a través de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675, los que, a su vez, receptan el imperativo consagrado por el art. 41 de la Constitución Nacional.

VI.- Consolidado lo anterior y abocándome al tratamiento de la

medida cautelar solicitada, verifico que se trata de una medida cautelar innovativa peticionada en el marco de una acción de amparo, a su vez calificada como “expedita y rápida” por el art 43 CN.

Ante tal escenario cabe recordar que la medida cautelar no es un “anticipo” de la sentencia, sino una tutela instrumental, provisoria y dictada sobre un marco de cognición hipotética. Ello resulta particularmente exigente cuando —como aquí— lo pedido importa un cese o paralización que, en los hechos, puede aproximarse al resultado final pretendido (esto es nulidad, suspensión de los efectos de la DIA y detención de actividades).

En tal sentido, rememoro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, de modo consistente, que las medidas innovativas exigen especial prudencia por su aptitud para alterar el estado de hecho o de derecho existente y anticipar efectos propios de la decisión final (CAMACHO ACOSTA MAXIMINO c/ GRAFI GRAF S.R.L. Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR; C. 2348. XXXII. RHE; 07/08/1997; Fallos: 320:1633).

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

Estimo en consecuencia, que tales premisas no se neutralizan por tratarse de litigio ambiental: el proceso cautelar conserva su función y límites; lo ambiental incide en la intensidad del análisis y en la ponderación del riesgo, pero no habilita a convertir la tutela urgente en una decisión de mérito encubierta.

Merito especialmente, que los requisitos tradicionales de toda medida cautelar —la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela— siguen plenamente vigentes en materia ambiental, aun con las particularidades propias de este campo. El principio precautorio y la tutela colectiva no eliminan ni vuelven automáticos estos presupuestos; simplemente inciden en su apreciación.

En este estado, pondero que la actora estructura su planteo sobre una base que demanda especial distinción conceptual: el principio precautorio.

Ante esta invocación, considero necesario precisar que el principio precautorio, tal como lo receipta el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675, habilita a adoptar medidas eficaces ante peligro de daño grave o irreversible, aun cuando no exista certeza científica absoluta; pero la propia norma incorpora un criterio de eficacia y proporcionalidad (“medidas eficaces... en función de los costos”), lo cual es incompatible con una lectura de “automatismo suspensivo”.

En otras palabras, un adecuado abordaje de tal principio no importa, por sí solo, la paralización automática de obras ni la eliminación de los recaudos cautelares.

En ese encuadre, el principio precautorio (art. 4, Ley General del Ambiente) cumple una función decisiva, pero no opera como un “gatillo

#### TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

automático” de suspensión. La norma positiva no ordena “paralizar” por la sola invocación de incertidumbre: exige que exista “peligro de daño grave o irreversible” y, aun entonces, manda a no postergar la adopción de “medidas eficaces, en función de los costos” para impedir la

degradación. La propia literalidad de la norma incorpora, por diseño, un componente de razonabilidad y proporcionalidad, construido con base en la idoneidad, la eficacia y el costo social, que se revela como incompatible con la idea de que toda duda técnica imponga necesariamente el máximo sacrificio de la actividad lícita.

En tal sentido, vale recordar que la CSJN ha delineado, desde 2008 la correcta interpretación que debe darse al principio precautorio. Así en una causa en la que se hizo lugar a una cautelar innovativa suspendiendo desmontes en bosques nativos, a la vez se precisaron criterios de razonabilidad. Allí la Corte inauguró un paradigma preventivo con medidas estructurales, pero enfatizando que las prohibiciones absolutas deben ser excepcionales y basadas en riesgo demostrado. (CSJN “Salas, Dino c/ Provincia de Salta” (Fallos 332:663, año 2008).

Tal doctrina sobre el principio precautorio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue continuada principalmente en el fallo “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad C. 660. XLVIII ori 11/03/2021; fallos: 344:251), donde el Máximo Tribunal sostuvo:

Tal doctrina sobre el principio precautorio en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) fue continuada principalmente en el fallo “CORRIENTES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD C. TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

660. XLVIII. ORI 11/03/2021. Fallos: 344:251, donde el Máximo Tribunal sostuvo:

“La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso de la economía regional en el caso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Fallos: 332:663).” (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-). El criterio establecido por la Corte Federal resulta relevante para la decisión que sostengo en el marco de la cautelar solicitada. Se exige al juez un juicio de ponderación que valore, además del riesgo ambiental alegado y su seriedad, el costo social -institucional de la medida pedida (paralización total de las gestiones y obras) y su reversibilidad.

Coherentemente con la interpretación que sostengo, cabe apuntar que el art. 41 de la Constitución Nacional tutela el derecho a un ambiente sano y ordena la preservación para las generaciones futuras, a la vez que estructura el mandato bajo la idea de desarrollo sustentable. Esto exige armonizar —caso por caso— la protección ambiental con la dimensión social y económica de las actividades productivas, evitando tanto el “ambientalismo declamativo” como el “productivismo inmune a control”.

Es así que recuerdo que en el precedente “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental.” Fecha: 21/12/2016) la Corte Federal destacó que las obras implicaban un beneficio relevante para el desarrollo regional, pero exigió asegurar una evaluación seria, científica y participativa del impacto;

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

la cautelar fue instrumentada con base en un informe que permitía tener por configurada, prima facie, la verosimilitud del incumplimiento ambiental (Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental. CSJ 5258/2014 21/12/2016).

De tal decisión extraigo como parámetro de razonamiento que, contrariamente a lo pretendido por las actoras, en materia de medidas cautelares ambientales y su relación con el principio precautorio no deben considerarse “automatismos”; sino que el juez debe efectuar una labor de ponderación y exigencia de base fáctica suficiente para justificar la medida.

Ese entendimiento se refuerza con el principio de sustentabilidad, consagrado también por el art. 4 LGA, que exige que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de recursos naturales se realice mediante una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer a las generaciones presentes y futuras. Esta cláusula confirma que el sistema no construye una antinomia rígida “ambiente vs. desarrollo”, sino un mandato de compatibilización que armoniza la protección efectiva del ambiente con el desarrollo perdurable, no con su negación apriorística. En el sentido expresado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación—con voto del Dr. Lorenzetti— ha delimitado el principio precautorio estableciendo que “la aplicación del principio precautorio requiere un mínimo de demostración de la posible concreción del daño”, advirtiendo que “debe existir un umbral de acceso al principio precautorio, ya que de lo contrario siempre se podrá argumentar que cualquier actividad podrá causar daños” (SCJN “Telefónica Móviles c/ Municipalidad de Gral. Güemes” (Fallos 342:1061, año 2019). (lo destacado es propio).

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

En otras palabras, no basta la mera invocación de un riesgo hipotético para paralizar una actividad; sino que se exige que el riesgo alegado tenga algún respaldo objetivo o evidencia científica razonable. En el mismo precedente la Corte señaló que la sola existencia de debate científico no habilita per se la cautelar: “no bastan riesgos conjeturales; la verosimilitud del derecho debe surgir manifiesta de los elementos de la causa, demostrando la posible concreción del daño mediante evidencia ‘dura’ (informes oficiales, peritajes, etc.).”

En definitiva, el fallo citado fija un estándar estricto para medidas precautorias ambientales, que podría traducirse en considerar que el principio precautorio no constituye una “vía rápida” para obtener la suspensión cautelar de proyectos, sino que su procedencia requiere cumplir los requisitos clásicos (verosimilitud y peligro) con mayor énfasis en fundamentos técnicos.

En ese marco, la suspensión inmediata de obras —por su intensidad, por su impacto económico-social y por su cercanía con el resultado final pretendido— debe tratarse como ultima ratio, especialmente cuando el planteo gira en torno a la suficiencia actualizada de datos o al carácter “diferido” de una DIA, cuestiones que, por regla, requieren producción y contradicción probatoria (técnica, pericial,

administrativa) propia del proceso principal. Pondero que, en tales condiciones, ordenar una paralización con fundamento meramente conjetural o con una verosimilitud no robusta importa el riesgo inverso: anticipar jurisdicción y tornar “cautelar” lo que en los hechos funciona como un pronunciamiento de mérito.

Valoro, en definitiva, que tanto el art. 32 de la LGA como el invocado “Acuerdo de Escazú” refuerzan la obligación estatal de

**TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA**

asegurar vías efectivas y remover barreras irrazonables al acceso a la justicia ambiental. Sin embargo, esa garantía, no convierte a la cautelar en un instituto sin requisitos: el sistema exige tutelas efectivas, sí, pero jurídicamente fundadas y proporcionadas.

A través de tal análisis, obtengo convicción en consecuencia, respecto a la recta interpretación que debe otorgarse al principio precautorio, en tanto modula el estándar de apreciación del riesgo y la necesidad de prevención, pero no sustituye la demostración —siquiera sumaria— del *fumus*, del *periculum* y de la necesidad de una medida proporcionada, ni borra los límites de no prejuzgamiento.

En el caso concreto, la actora sostiene que la DIA sería “condicionada/diferida” y basada en información antigua o insuficiente; apoya ese juicio en señalamientos técnicos (línea de base, cartografía, hidrogeología, etc.), y remarca observaciones del dictamen técnico sectorial.

Ahora bien, aun tomando esos señalamientos con la seriedad que ameritan, el estándar cautelar exige que el “*fumus*” resulte *prima facie* verificable, sin convertir el decisorio cautelar en un juicio pleno sobre la validez del acto administrativo complejo.

En el mismo sentido, observo que, precisamente, la propia argumentación de la parte actora muestra que la cuestión no es de evidencia inmediata, sino que implica cuestiones de alta densidad técnica, remite a matrices, observaciones, metodología de base y suficiencia de información, lo que reclama en su caso, prueba pericial o técnica con contradictorio.

**TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA**

Advierto asimismo que las cautelantes peticionan al Tribunal que oficie a múltiples organismos para que informen si existen declaraciones de inicio, inspecciones, auditorías, cronogramas y permisos; y mientras tanto solicita el “*stand still*”. Tales peticiones revelan, a mi criterio, que el sustento fáctico disponible no es autosuficiente, la verosimilitud no puede construirse como una “búsqueda” cautelar de los elementos que todavía no obran en autos, máxime cuando lo pretendido es una suspensión de altísimo impacto institucional, económico y social. Este presupuesto exige que el peticionante muestre una apariencia razonable de buen derecho en su pretensión principal. En otras palabras, que exista una probabilidad cierta de que le asista razón en el planteo de fondo (la nulidad de la DIA por violación al derecho ambiental, en este caso).

En estos términos, pondero que el CPCYT es claro: el solicitante debe “acreditar en forma sumaria el derecho invocado. Importa destacar que no

se exige certeza absoluta (propia del fallo final), pero sí un grado de convicción preliminar suficiente sobre la ilegalidad denunciada.

En suma, considero que no se verifica —con el grado sumario exigible— una ilegitimidad patente de la DIA que justifique, sin más, suspender sus efectos. La discusión de nulidad pertenece al fondo y debe tramitarse con prueba, participación y control judicial pleno.

Observo, en paralelo que los actores sostienen que la DIA sería “diferida” y basada en datos antiguos. Ahora bien, dicha afirmación —por su naturaleza— demanda un examen técnico-jurídico de alto contenido probatorio (metodología de línea de base, pertinencia temporal de datos, suficiencia de actualizaciones, condiciones y plan de gestión, etc.) que excede el marco cognoscitivo propio de esta etapa.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Tras la lectura del escrito petitorio cautelar también observo que la medida solicitada pretende suspender no solo actos administrativos, sino también una ley provincial, lo cual eleva el umbral de la verosimilitud a un grado que requiere una ilegitimidad manifiesta y demostrada prima facie con evidencia particularmente consistente, dadas las consideraciones institucionales antes señaladas. En el estado actual, los argumentos presentados se muestran como materia litigiosa para el proceso principal, pero no como un cuadro de ilegalidad patente que habilite, sin más, la suspensión de un régimen legal y administrativo completo.

En el sub examine, la medida solicitada —suspensión integral de efectos de una ley y de resoluciones, con impacto directo en una política pública y en una actividad económica— comporta una afectación intensísima del interés público, y por ello exige una demostración del peligro con entidad suficiente y específica, que no puede reemplazarse por afirmaciones generales o por debates técnicos aún no sustanciados plenamente.

Valoro aquí que la pretensión cautelar descansa en la afirmación de una supuesta “ilegalidad manifiesta” o invalidez ostensible de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para el Proyecto San Jorge. Sin embargo, de la revisión de los elementos aportados no surge tal evidencia clara de ilegitimidad que habilite su suspensión cautelar — máxime tratándose de un acto administrativo estatal ratificado por ley, protegido por presunciones legales de validez y acierto.

Con este sentido, cabe recordar que en el derecho público rige la presunción *juris tantum* de que los actos administrativos han sido dictados conforme a Derecho, mientras no se demuestre lo contrario.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Esta presunción, unida al interés público comprometido, torna excepcional cualquier medida cautelar que implique suspender los efectos de un acto estatal. La jurisprudencia es consistente en que solo ante vicios gravísimos evidentes o arbitrariedad palmaria cabe paralizar provisoriamente un acto administrativo.

En efecto, como más adelante desarrollaré, la Corte Suprema ha remarcado que las cautelares contra actos estatales requieren un mayor estándar de verosimilitud dado que afectan potestades públicas y el

interés general. (CSJN — “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, Fallos 333:1023, 15/06/2010).

En este caso, la DIA (más la ley 9684) gozan de esa legitimidad inicial. La parte actora formula objeciones (falta de estudios, etc.), pero dichas tachas no se han acreditado en forma sumaria aún. Por ejemplo, afirma que el EIA está desactualizado o que la DIA fue “condicional”; mas ello exige probar qué cambio sustancial de circunstancias ocurrió o qué condición esencial no se cumplió, cosa que no se ha demostrado con documentación específica en esta etapa. Por ende, no hay una ilegalidad manifiesta patente a primera vista.

De hecho, el propio planteo de la actora, admite que su impugnación requiere un análisis de fondo (discute la calidad técnica de estudios, el cumplimiento de procedimientos, etc), cuestiones que difícilmente puedan tener certeza en sede cautelar. En ausencia de claridad sobre la invalidez, debe primar la presunción de validez y, por tanto, mantener la eficacia de la DIA hasta sentencia definitiva.

He de remarcar que, en el caso, la DIA ha sido ratificada por ley.

Se trata de un acto administrativo ambiental que además fue convalidado expresamente por el Poder Legislativo provincial mediante una ley.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

Estas circunstancias confieren a tal Declaración una fortaleza jurídica especial, no se trata solo de un acto del Poder Ejecutivo sino de una norma con jerarquía legal.

Por lo tanto, la situación amerita prudencia al momento de resolver. La suspensión de una ley (aun por vía indirecta, vía suspensión de la DIA que ella ratifica) es algo que los tribunales solo hacen en presencia de una claridad meridiana del derecho invocado y de un perjuicio irreparable inminente. Ninguna de esas dos condiciones se cumple con evidencia actualmente.

Como lo he referido, las alegaciones de la demanda –sobre calidad del EIA, participación ciudadana supuestamente deficiente, impacto en aguas, etc.– requieren producción de prueba y contradicción para determinarse. En el caso, no se trata de aspectos verificables en forma inmediata. De hecho, de las propias expresiones vertidas por los cautelantes se obtiene que el peligro que invocan surge como meramente conjetural o hipotético al señalar en su escrito de inicio que “... El peligro en la demora se configura, en el presente caso, de manera objetiva, estructural y autónoma, debido a... y del riesgo de que la ejecución del acto impugnado consolide una situación fáctica ambientalmente irreversible durante la sustanciación del proceso.”

En otro de los párrafos que puede leerse en su presentación señalan que la ley cuestionada “consolida una habilitación normativa que desconoce el carácter de orden público de las reglas ambientales y procedimentales aplicables, permitiendo la afectación potencial del recurso hídrico de la cuenca, como unidad ambiental, de los ecosistemas asociados, del territorio ambientalmente organizado, y del patrimonio cultural integrado al ambiente.”

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

En tales condiciones y tras su atenta lectura, surge un

reconocimiento expreso sobre la inexistencia de daño actual y/o inminente. En otras palabras, las accionantes pretenden construir el requisito del peligro en la demora con base en posiciones meramente conjeturales o subjetivas.

Frente a esta posición, estimo procedente destacar, como lo hace la Dra. Kemelmajer de Carlucci, con apoyo de destacada doctrina procesalista que “la precaución supone incertidumbre científica, o sea, existencia de sospechas científicamente fundadas; el mero temor existente en el imaginario colectivo es insuficiente.” Compulsar BERIZONCE, Roberto O., La incertidumbre científica como presupuesto del principio precautorio, en Rev. de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, 2012-2-351; MORALES LAMBERTI, Alicia, Incertidumbre científica y decisiones judiciales: implementación del principio precautorio, en Rev. Ambiental n° 20 (2009) p. 239; FALBO, Aníbal J., El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales, JA, 1995-IV-976; del mismo autor, La tutela del ambiente frente a la incertidumbre, Rev. De Derecho Ambiental n° 13 (2008) p. 161. (Kemelmajer de Carlucci, Aída El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina” publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/DOC/2997/2013).

Por ello, pretender que el juez, en este estadio de conocimiento suspenda la validez de la DIA, implicaría un prejuzgamiento sobre la cuestión principal debatida en la acción de amparo interpuesta, decidiendo en forma “apriorística” sin la debida sustanciación.

En suma, suspender la Declaración de Impacto Ambiental y la ley que la avala, sería una decisión de carácter extraordinario que este TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO PODER JUDICIAL MENDOZA

Tribunal no puede adoptar ligeramente. La medida cautelar de suspender actos estatales es de naturaleza excepcionalísima, sólo admisible cuando la ilegitimidad es manifiesta y la necesidad impostergable. Aquí ninguna de las dos se acredita palmariamente, ni la DIA aparece prima facie como ilegal sin remedio (es, por el contrario, el resultado de un proceso administrativo formal con control legislativo), ni la necesidad de suspenderla antes del fallo es impostergable. Por lo tanto, corresponde rehusar la paralización solicitada, sin perjuicio de que, en la sentencia definitiva, luego del debate probatorio, se evalúe la legalidad de la DIA con todos los elementos necesarios.

Al pronunciarme en este sentido, corroboro por otra parte, que de este modo ha sido ponderado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa “Thomas” (CSJN — “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo” (Fallos 333:1023, 15/06/2010). En, efecto, en el fallo citado, la Corte Suprema nacional resolvió revocar la medida cautelar que había ordenado suspender la aplicación y los actos de ejecución de una ley formal del Congreso (en el caso, la Ley 26.522).

La decisión del Máximo Tribunal, aunque no referida a una cuestión cautelar ambiental como la debatida en el caso, resulta extrapolable, por analogía, a supuestos, como el que se presenta en autos, en los que se pretende en etapa cautelar, paralizar decisiones estatales de alcance general (v.gr., autorizaciones, declaraciones, resoluciones o actos habilitantes cuya eficacia trasciende a las partes).

En dicho sentido, la Corte enfatizó que lo sometido a decisión no era la constitucionalidad sustantiva del régimen, sino la validez de una cautelar que suspendía la totalidad de los efectos de la ley con fundamento en vicios del trámite (parlamentario) alegados por el actor.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

La Corte explicó que el sistema argentino es difuso (no concentrado), es decir, los jueces pueden dejar de aplicar una norma en un caso, pero no tienen potestad de hacerla perder vigencia erga omnes. Y concluyó que, si ese poder no existe para la sentencia de fondo, menos aún puede ejercerse “cauteladamente” mediante una suspensión general; hacerlo compromete el diseño de división de poderes y habilita la intervención de la Corte por gravedad institucional.

En consecuencia, bajo criterio del Máximo Tribunal el supuesto bajo análisis, cuando la cautelar pretendida paraliza (en los hechos) la eficacia de un acto estatal habilitante de alcance general (p. ej., DIA/acto aprobatorio como presupuesto de obra), exige máxima prudencia, la tutela provisional no puede operar como “derogación práctica” general por vía cautelar.

Por ello, ni la invocación de principios (aunque sean de máxima jerarquía) ni la relevancia pública del objeto, habilitan a prescindir del análisis de procedencia cautelar que radica en el examen de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora, de la razonabilidad de la medida a otorgar ni de su necesaria proporcionalidad y límites.

Desde otra óptica de análisis y en relación con el segundo de los requisitos establecidos por el Art. 112 del CPCYT, este recaudo exige que la espera del resultado del juicio pueda ocasionar un daño grave, inminente e irreparable al derecho invocado, de modo que la medida sea necesaria para preservar la efectividad de la futura sentencia. En el caso de autos, la propia parte actora ha enfatizado este punto, alegando riesgo irreparable al ambiente (agua) si el proyecto avanza. No obstante, al analizar objetivamente la situación fáctica, surgen matices importantes.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Es así, que, en el caso, la actora invoca un “peligro objetivo, estructural”, y lo anuda, entre otros extremos, a plazos normativos (v.gr. art. 108 del Código de Procedimiento Minero local, que —según alega— impondría iniciar trabajos dentro de tres meses) y a la DIA (art. 28) para afirmar inminencia.

Al respecto, valoro que si bien es real que el art. 108 de la ley provincial citada, efectivamente contempla reglas temporales respecto del inicio de trabajos, el periculum cautelar no se satisface con la mera existencia de plazos en abstracto, exige una probabilidad concreta de que, durante la tramitación del proceso, se produzca una afectación de tal entidad que torne ilusoria la sentencia. Aquí, nuevamente, la propia petición de oficios múltiples para determinar si existen actos de inicio, inspecciones o autorizaciones específicas evidencia que el riesgo no aparece acreditado con la inmediatez requerida.

El peligro en la demora no se presume por el solo hecho de invocar el principio precautorio. La LGA exige un peligro de daño grave o irreversible, y la respuesta cautelar debe ser, además, proporcionada y

no desmedida.

Continuando con el análisis emprendido, verifico además que a todo lo expuesto se suma un aspecto decisivo: el remedio cautelar solicitado no se trata de una cautelar acotada al riesgo identificable, sino un “stand still” general, con suspensión inmediata de efectos y paralización amplia, además de bloqueos administrativos a diversos organismos.

En estas condiciones, la proporcionalidad -ínsita al principio precautorio y al régimen cautelar- impide adoptar, con base en un riesgo no acreditado en concreto, la medida más gravosa disponible. En materia  
TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

ambiental, la tutela urgente debe ser efectiva; pero también debe ser focalizada, idónea y necesaria. Ello me convoca a una nueva reflexión en el caso: la suspensión total de actividades, obras o ejecución de las mismas, cuando no se acredita una situación de daño inminente con soporte objetivo suficiente, terminaría por sustituir el proceso de conocimiento que merito indispensable, dada la complejidad de la causa. Y es que, tal como lo refiere la doctrina, debe distinguirse adecuadamente entre un riesgo meramente conjetural y un riesgo concreto plausible. El principio precautorio opera cuando hay indicios serios de amenaza ambiental, aunque la ciencia no sea concluyente. Pero no todo riesgo teórico justifica una cautelar.

El principio precautorio ambiental “no es una receta para decidir, sino un marco abierto que requiere valorar las circunstancias del caso”. En autos, la actora se refiere a contaminación, pero no acredita técnicamente que el proyecto, tal como fue aprobado (con sus planes de gestión ambiental), cause inevitablemente el daño grave alegado. (Franco, H. " La Corte Suprema encarriló el principio precautorio ambiental ", disponible en <https://linz.la/noticias/la-corte-suprema-encarrilo-el-principioprecautorio-ambiental/>, fecha de consulta: enero de 2026.).

Así las cosas, dado que no se configuran en el caso, con la base sumaria disponible, ni la verosimilitud reforzada ni el peligro concreto, el tratamiento operativo de la contracautela deviene inoficioso, no hay medida que caucionar.

En virtud de los fundamentos expresados, me inclino, en definitiva, por resolver el rechazo de la cautelar peticionada.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-PRIMERO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

VII.- Atento a como quedó resuelta la cuestión, estimo que las costas deberán ser soportadas por la actora vencida, conforme el criterio chiovendano de la derrota ( arts. 35 y 36 CPCCYT).

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora a en razón de los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

II.- Imponer las costas a los demandados vencidos (Arts. 35 y 36 del C.P.C.C.T.)

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dice sentencia, a fin que guarden adecuada proporción con los que se

establezcan en dicho pronunciamiento final (art. 10 ley 9131).  
REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE DE OFICIO POR EL  
TRIBUNAL. Firmado Dr. Pablo D. Bittar - Juez.

---

Tribunal: Tribunal de Gestion n. 1 - Nomenclador: 012051  
Receptor: Alejandra Morici